

REFORMA A LA JUDICATURA DESDE EL PRISMA DE LA INDEPENDENCIA  
JUDICIAL: POR UNA ESTRUCTURA QUE HAGA REALIDAD LOS DERECHOS DE  
LA CIUDADANÍA

Santiago Biskupovic Barrientos  
Constanza Gonzalez Castillo  
Alex León Ramírez  
Christian Miller Kiessling  
Eric Montiel Vargas  
Camila Navarrete García  
Janice Paz Fernández  
Bastián Perez González  
Sebastián Silva Lopez de Maturana

Director: Javier Maturana Baeza

Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

## RESUMEN

Este artículo pretende ser un aporte para el debate constitucional en torno a la reestructuración de la judicatura sobre la base de la garantía de la independencia judicial a la luz de los estándares establecidos por la Corte IDH y por diferentes instrumentos de *soft law*. Con este objetivo, se utilizó una metodología dogmática y se analizó críticamente la estructura organizacional actual de la judicatura sobre la base de los estándares establecidos por la Corte IDH y por diferentes instrumentos de *soft law*. Esto permitió concluir que actualmente existen diversas situaciones en que la legislación nacional vigente, de orden constitucional, afecta el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por un juez independiente. Por ello, es necesario realizar un cambio en las bases orgánicas de la judicatura, de forma tal que se establezca una nueva organización jurisdiccional que pueda garantizar la independencia judicial sobre la base de la horizontalización y objetivación del sistema judicial y de los criterios que lo rigen, por cuanto ello permitiría avanzar hacia una mayor tutela efectiva de los derechos de los justiciables.

Palabras claves: independencia; estándares; proceso constituyente; judicatura; tutela judicial efectiva.

## ABSTRACT

This article intends to be a contribution to the constitutional debate regarding the restructuration of the judiciary based on the right to judicial independence under the light of the standards established by the Inter-American Court of Human Rights and by different instruments of soft law. With this objective, a dogmatic methodology was followed and a critical analysis of the current organization of the judicature was done under the standards established by the Inter-American Court Human Rights and by different instruments of soft law. This allowed to conclude that currently exist several situations in which the national legislation in force, in the constitutional order, affect the citizens' right to be judged by an independent judge. Therefore, it is necessary to make a change in the organic bases of the judiciary in order to create a new judicial organization that could guarantee the judicial independence based on the horizontalization and objectification of the judicial system and of the criteria that control it, because this would allow to advance to a greater effective protection of the people's rights.

Keywords: independence; standards; constituent process; judiciary; effective judicial protection.

## I. INTRODUCCIÓN

Tras una serie de movilizaciones sociales durante el año 2019, Chile ha dado inicio a un proceso constituyente con la finalidad de sentar nuevas bases de la institucionalidad en una novel Carta Fundamental, las cuáles se espera que sean concordantes con las necesidades sociales, políticas, económicas y culturales del país.

Cabe precisar que los encargados de la redacción de esta nueva Carta Fundamental, los Convencionales Constituyentes, tienen su punto de partida en la reforma de la actual constitución realizada mediante la Ley N° 21.200 de 2019<sup>1</sup>. Por lo tanto, ellos no cuentan con un poder absoluto, sino que tienen ciertas limitaciones básicas, como el respeto de los derechos fundamentales y del sistema democrático. De hecho, así lo establece el artículo 135 de la actual Constitución, en virtud del cual los Convencionales Constituyentes están obligados a respetar los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los que incluyen especialmente a los tratados de derechos humanos vigentes en nuestro país.

Por ello, se desprende de lo anterior, que al ser la garantía de un juez independiente un derecho de los ciudadanos ratificado en distintos tratados internacionales (como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos), el mismo adquiere una relevancia vital desde una doble perspectiva: en un primer término, al constituir un límite para los poderes de los Convencionales Constituyentes y, en un segundo término, al poder constituir una fuente de responsabilidad internacional del Estado chileno en caso de vulnerarse dicho derecho en la redacción de una Nueva Constitución

En virtud de lo anterior, este artículo pretende ser un aporte para el debate constituyente, no solo refiriéndose a las problemáticas que aquejan actualmente a nuestra judicatura, sino que también haciendo diversas recomendaciones y propuestas para estructurar un sistema judicial respetuoso de la garantía del juez independiente a la luz de los estándares establecidos por la Corte Interamericana de DDHH y por diferentes instrumentos de *soft law*.

Para la consecución del objetivo señalado, el presente trabajo se ha estructurado en tres apartados: en el primero se abarca la garantía procesal de la ciudadanía a ser juzgada por un juez independiente y se configuran los estándares que han sido establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por diferentes instrumentos de *soft law* respecto de la materia; en el segundo se abordan las situaciones en que la legislación nacional vigente afecta el derecho a un juez independiente; y, finalmente, en el tercero se elabora una propuesta de reformas a las bases orgánicas para una nueva organización de la judicatura que garantice la independencia judicial de una forma efectiva. En cuanto a la metodología a seguir, este trabajo se desarrollará a través de un análisis dogmático<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ley N° 21.200 de 2019.

<sup>2</sup> La dogmática jurídica es la encargada de estudiar a fondo las instituciones jurídicas de modo abstracto, es decir, sin verificar su materialización en la realidad. Ella describe, analiza, interpreta y aplica normas jurídicas. Véase TANTALEÁN (2016) p. 4.

## II. DERECHO A UN JUEZ INDEPENDIENTE Y SUS ESTÁNDARES INTERNACIONALES A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS INSTRUMENTOS DE *SOFT LAW*

### 1. *Generalidades sobre la garantía de los ciudadanos a un juez independiente*

Según se entiende en su sentido natural, la independencia es aquella cualidad consistente en no depender de terceros. Consecuentemente, hemos de entender que la independencia judicial, consagrada internacionalmente en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, apunta a que la judicatura desempeñe sus labores sin sometimientos o presiones de terceros.

El jurista español Luis María Díez-Picazo concibe la institución de la independencia judicial de forma dual, ya que considera, por un lado, que se trata de un valor y, por el otro, de una garantía<sup>3</sup>.

En primer lugar, en cuanto al sentido de valor o principio, el autor referido considera que la independencia judicial apunta a que “(...) el juez, en el ejercicio de la función jurisdiccional, debe estar sometido únicamente a la legalidad”; tratándose más bien de un principio rector del ordenamiento, esto es, un estándar de valor que deben alcanzar los jueces a la hora de juzgar<sup>4</sup>. En virtud de lo anterior, el juez debe limitarse a aplicar las leyes (entendidas como normas generales legitimadas democráticamente mediante su proceso de creación en el Congreso). Sin embargo, conforme señala el profesor Fernando Atria, hemos de tener presente que el juez no es un “mero aplicador” de leyes, es decir, su rol no consiste en aplicar la ley mecánicamente, por cuanto “(...) aplicar las leyes significa determinar si el caso es cubierto por el significado de una regla general y si lo es, decidir que el caso debe ser resuelto por la aplicación de la regla general o si la regla general está formulada de modo impropio para el caso por lo que debe ser adecuada a éste”<sup>5</sup>.

En segundo lugar, respecto de la independencia judicial percibida como garantía, es posible señalar que ella consiste en diversos mecanismos jurídicos que tienen por objeto la protección y realización del valor ya expuesto. Como destaca el autor español anteriormente citado, el principal problema para el derecho constitucional es este sentido de la independencia<sup>6</sup>. El juez tiene un compromiso de resguardo de los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a las vulneraciones tanto del Estado como de actores privados. Por ello, para los efectos de este trabajo, daremos énfasis a este sentido de la independencia judicial, pues ella nos interesa fundamentalmente como una herramienta para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

---

<sup>3</sup> DIEZ-PICAZO (1992) p. 20.

<sup>4</sup> Loc. cit.

<sup>5</sup> ATRIA (2001) pp. 131-132.

<sup>6</sup> DIEZ PICAZO (1992) p. 21.

Una vez desglosado y explicado el concepto de independencia judicial, cabe preguntarse: ¿por qué es tan importante contar con un juez independiente? En respuesta a esta interrogante, expondremos las dos funciones principales que cumple esta garantía.

La independencia judicial es un elemento fundamental para el correcto funcionamiento técnico-jurídico del Estado de Derecho, mientras que, al mismo tiempo, constituye una fuente de legitimación para esta forma de Estado<sup>7</sup>; lo que se ve reflejado en que “(...) la exigencia de independencia por parte de los jueces tiene su contrapartida en el derecho de los ciudadanos a ser juzgados desde el derecho, no desde las relaciones de poder, juegos de intereses o sistemas de valores extraños al derecho”<sup>8</sup>.

Asimismo, la independencia judicial es una condición del debido proceso, de la vigencia de los derechos de las personas y, en definitiva, del régimen democrático<sup>9</sup>. En un Estado democrático constitucional, el juez cumple un rol de garante de las libertades y de los derechos fundamentales de los ciudadanos, lo que guarda estrecha relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto el juzgador tiene la misión de dar a cada uno lo suyo en conformidad a la ley. A modo de ilustración de lo anterior, cabe destacar que Margaret Popkin, teniendo a la vista las Comisiones de Verdad en Latinoamérica que se formaron tras diversas dictaduras militares que existieron en la zona referida, señalaba que la falta de independencia de los jueces significó un factor importante que contribuyó a las diversas violaciones de DD.HH. durante el transcurso de distintos gobiernos fácticos, como lo revelarían<sup>10</sup>.

Dada la importancia de esta garantía, la independencia judicial se encuentra actualmente consagrada tanto en la Constitución Política vigente (en su artículo 76, el cual señala que “*ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos*”), como en diversos instrumentos de Derecho Internacional, tal como queda en evidencia en el artículo 8° del PIDCP y en el artículo 14 de la CADH (disposiciones pertenecientes a tratados internacionales suscritos y promulgados por Chile, vigentes hasta la fecha y, por tanto, vinculantes para todos y cada uno de los operadores jurídicos).

Respecto de la independencia judicial, cabe destacar que ella presenta una dimensión institucional y una dimensión individual. La dimensión institucional de la independencia judicial apunta a la separación de funciones de la judicatura respecto de otros poderes públicos, de forma que aquella no sea sometida a abusos o restricciones indebidas por parte

---

<sup>7</sup> DIEZ-PICAZO (1992) p. 20.

<sup>8</sup> IRIBARREN y COCIÑA (2016) p. 44.

<sup>9</sup> FLORES et. al (2017) p. 2.

<sup>10</sup> POPKIN (2005) p. 2.

de los otros poderes o instituciones del Estado<sup>11</sup>. Por su parte, la dimensión individual apunta más bien a la independencia personal del juez, atendiendo a si los operadores jurídicos concretos cuentan con las garantías suficientes para ejercer de manera libre sus labores en el conocimiento de los asunto dentro de las entidades de justicia<sup>12</sup>.

Respecto de la consagración de esta dimensión individual de la independencia judicial en nuestra constitución, cabe resaltar que no existe disposición alguna que la contemple de forma *expresa*. Sin embargo, la independencia judicial, en su completitud, debe entenderse formar parte del derecho al debido proceso, conocido como un “justo y racional procedimiento” en nuestro ordenamiento jurídico, consagrado en el artículo 19 N°3 del texto constitucional, en virtud del cual “*toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*”. Sin perjuicio de lo anterior, esta dimensión individual de la independencia judicial también debe entenderse que forma parte del bloque de constitucionalidad de nuestro país, ya que ella está expresamente consagrada en tratados internacionales suscritos y vigentes en Chile, a los que la misma Constitución Política les reconoce una fuerza normativa superior a través del inciso 2° de su artículo 5°.

2. *Estándares para la configuración del derecho a un juez independiente en función de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros instrumentos de soft law*

Teniendo claro que la garantía a un juez independiente es un presupuesto básico para un procedimiento racional y justo en pos del resguardo de los derechos fundamentales de los ciudadanos, resulta relevante tomar en consideración los estándares internacionales de esta garantía como un insumo al momento de redactar la nueva constitución, de forma de no incurrir en vulneraciones de los tratados internacionales de derechos humanos.

Por ello, para el trabajo de redactar una nueva base orgánica para la judicatura en una novel Constitución, nos parece necesario enunciar los estándares internacionales de esta garantía procesal desde la perspectiva de los derechos humanos. Para lo anterior, nos centraremos principalmente en la jurisprudencia de la Corte IDH, puesto que son aquellos dictámenes los que se encargan de desarrollar el significado de cada uno de los derechos, deberes y garantías contenidos en las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos; instrumento que, como ya enunciamos, es un límite a la convención constitucional. Y, adicionalmente, nos basaremos también en instrumentos de *soft law*, entendiendo como tales a aquellos que provengan de resoluciones no vinculantes emanadas de organizaciones

---

<sup>11</sup> BENCHOAM et. al. (2013) p. 12.

<sup>12</sup> OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (2013) párrafo 23.

internacionales<sup>13</sup>, pero que pueden tener efectos prácticos<sup>14</sup>, debido a que los Estados suelen considerarlos en calidad de recomendaciones<sup>15</sup>.

a) Independencia institucional

Según ha señalado la Corte IDH en múltiples ocasiones – entre las cuales podemos mencionar el caso de la “Corte Suprema de Justicia vs Ecuador”, referido a la remoción arbitraria de 27 magistrados de la Corte de Ecuador –, debe garantizarse el ejercicio autónomo de la función judicial en su faceta institucional<sup>16</sup>, de tal forma que se resguarde la separación de funciones de la judicatura respecto de los otros Poderes Públicos, esto es, el Ejecutivo y Legislativo<sup>17</sup>.

El objetivo de esta protección radica en evitar que el sistema judicial y sus integrantes se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial<sup>18</sup>, asegurando de esta manera que haya una tutela judicial efectiva de los derechos de los ciudadanos que la ley les otorga, tomando en consideración al fallar sólo las leyes, dado que ellas están legitimadas por un procedimiento democrático previo.

Por lo mismo, siguiendo lo indicado por el Comité de Derechos Humanos en la Comunicación N° 468/1991, *Oló Bahamonde c. la Guinea Ecuatorial*, toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo (*y legislativo*) no sean claramente distinguibles o en la que este último pueda controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente.

---

<sup>13</sup> CORTÉS (2014) p. 58.

<sup>14</sup> SNYDER (1993) p. 32.

<sup>15</sup> Entre los instrumentos de *soft law* a emplear, nos encontramos con las “*Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*”, emanado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013); los “*Principios básicos relativos a la independencia judicial*”, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (1985) y confirmados por la Asamblea General; el “*Estatuto del Juez Iberoamericano*”, promulgado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia (2001); los “*Comentarios relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*”, emanados de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2013); las Observaciones Generales dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y los Informes de Relatores Especiales sobre la independencia de los Magistrados y Abogados rendidos al Comité de Derechos Humanos.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia vs Ecuador (2013), párrafo 154; y López Lane vs Honduras (2015), párrafo 218.

<sup>17</sup> Al respecto, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura señalan en su artículo 1° que todas las instituciones gubernamentales y de otra índole deben respetar y acatar la independencia de la judicatura, lo cual se encuentra en concordancia con el artículo 2° del Estatuto del Juez Iberoamericano.

<sup>18</sup> Reverón Trujillo vs Venezuela (2009), párrafo 67.

b) Proceso de selección adecuado: nombramiento y promoción

Conforme prescribe el artículo 11 del Estatuto del Juez Iberoamericano, los procesos de selección deben realizarse por medio de órganos predeterminados en la ley y aplicando procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes<sup>19</sup>.

En cuanto al órgano de selección de magistrados, el Informe del Relator Especial sobre la independencia de los Magistrados y Abogados, redactado el año 2009 por Despouy (en adelante “Relator Especial Despouy”), ha señalado, siguiendo la Recomendación N° R (94) 12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, que lo ideal es que se trate de un órgano independiente que no esté sometido a los Poderes Políticos<sup>20</sup>.

Es importante aquí diferenciar entre el “sometimiento a los Poderes Políticos” y su participación en la selección. La primera se refiere al sometimiento del juicio de selección al criterio político subyacente en los Poderes Políticos, mientras que lo segundo se refiere a lo que comprende la participación o injerencia de los Poderes Políticos en la selección de los magistrados, por cuanto esto último resulta legítimo en tanto el criterio subyacente sea la idoneidad del postulante.

Respecto del procedimiento a seguir, aquel debe estar establecido en la ley y debe estar basado necesariamente en el mérito y las capacidades de los postulantes<sup>21</sup>, para lo cual deben establecerse criterios de selección objetivos, tales como cualificaciones, integridad, capacidad y eficiencia<sup>22</sup>. Asimismo, debe tratarse de un procedimiento acorde a la funcionalidad del cargo que se busca cubrir, con el propósito de buscar a la persona más idónea para cumplir con aquella labor.

Adicionalmente, la Corte IDH, en el caso “Reverón Trujillo vs. Venezuela” – referido a la responsabilidad internacional del Estado por la destitución de una jueza –, ha señalado de forma expresa que debe otorgarse una oportunidad abierta e igualitaria de postulación a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo<sup>23</sup>.

La relevancia de este estándar radica en que si el nombramiento no responde a criterios objetivos y basados en la idoneidad del juez, los fallos o el razonamiento jurídico de

---

<sup>19</sup> Estatuto del Juez Iberoamericano. Art. 11.

<sup>20</sup> DESPOUY (2009) p. 9. Recomendación N° R (94) 12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, principio I 2) c).

<sup>21</sup> BENCHOAM et. al. (2013) pp. 33-35.

<sup>22</sup> DESPOUY (2009) p. 10.

<sup>23</sup> Reverón Trujillo vs Venezuela (2009), párrafo 72.



los jueces puede responder a “favores” políticos o personales o a criterios arbitrarios y no a la ley, violando las garantías judiciales del ciudadano.

c) Inamovilidad y estabilidad en el cargo

En adición a lo señalado, debe tenerse presente que para que la garantía de un juez independiente pueda ser posible es importante que el juez cuente con una serie de condiciones<sup>24</sup>. Dentro de estas, según ha señalado la Corte IDH, se encuentra la inamovilidad, la que consiste en la permanencia de los jueces en el cargo hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el periodo para el que hayan sido nombrados o elegidos<sup>25</sup>. De esta manera, los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones<sup>26</sup>.

Ahora bien, la garantía de la inamovilidad se compone, a su vez, por los siguientes aspectos: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción<sup>27</sup>.

Asimismo, según indican los artículos 16 y 17 del Estatuto del Juez Iberoamericano, la garantía de la inamovilidad se extiende a los traslados, promociones y ascensos, que exigen el libre consentimiento del interesado, los cuáles, además, han de decidirse con criterios objetivos predeterminados en la ley, basados fundamentalmente en la experiencia y capacidad profesionales de los solicitantes. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente, podrá establecerse en la ley la posibilidad del ascenso o traslado del juez por necesidades del servicio o modificación de la organización judicial o el destino temporal de aquél, por iguales motivos, para reforzar otro órgano jurisdiccional.<sup>28</sup>

Por lo demás, en caso de existir un periodo de prueba inicial para los jueces, deben establecerse las salvaguardas específicas para evitar que esos nombramientos iniciales de corta duración pongan en peligro la independencia del Poder Judicial. Según señala el Relator Especial Despouy, en aquellos casos podría utilizarse un período de prueba breve y no prorrogable, siempre y cuando una vez terminado ese período se concediera automáticamente el nombramiento para toda la carrera o la permanencia por un tiempo determinado, excepto en los casos en que los jueces en período de prueba hubieran sido suspendidos del cargo como consecuencia de medidas disciplinarias o de la decisión de un órgano independiente tras un procedimiento especializado en el que se hubiera determinado que esa persona no era capaz de desempeñar la función de juez<sup>29</sup>.

---

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia vs Ecuador (2013), párrafo 153.

<sup>25</sup> Reverón Trujillo vs Venezuela (2009), párrafo 75.

<sup>26</sup> Reverón Trujillo vs Venezuela (2009), párrafo 77.

<sup>27</sup> Reverón Trujillo vs Venezuela (2009), párrafo 79.

<sup>28</sup> Estatuto del Juez Iberoamericano, art. 16 y 17.

<sup>29</sup> DESPOUY (2009) p. 17.

Finalmente, respecto de los jueces temporales o provisorios, la Corte IDH ha señalado de forma expresa que “(...) los Estados deben asegurar que todas las personas que ejerzan la función judicial cuenten con garantías de estabilidad reforzada”<sup>30</sup>. Por tanto, hemos de considerar que a los jueces provisorios se les debe necesariamente garantizar una cierta inmovilidad en su cargo, de tal forma que ellos puedan disfrutar de todos los beneficios propios de la permanencia hasta que acaezca la condición resolutoria que pondrá fin legal a su mandato, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción, no resultando razonable ni legítimo que existan jueces que puedan ser removidos discrecionalmente<sup>31</sup>.

Este no es un mero debate técnico, sino que atiende a las presiones que recaen sobre un juez al momento de fallar. Como anteriormente se expuso, la independencia judicial responde a la sola consideración de la ley al momento de fallar. Por lo tanto, si un juez considera que fallando de la manera más justa acorde a la ley podrá ser expulsado porque su superior jerárquico no lo considera adecuado, entonces se viola la garantía de la independencia y no se logra obtener la tutela adecuada de los derechos de los ciudadanos.

#### d) Medidas disciplinarias

Como se mencionó en el punto anterior, la garantía de inamovilidad de los jueces no es absoluta, ya que se admite la destitución por razones graves de mala conducta o incompetencia<sup>32</sup>. Los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior<sup>33</sup>. En consecuencia, los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad física o mental, evaluación negativa de su desempeño profesional en los casos en que la ley lo establezca, o destitución o separación del cargo declarada en caso de responsabilidad penal o disciplinaria<sup>34</sup>.

En cuanto al procedimiento disciplinario, éste debe respetar plenamente las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>35</sup> “desde un punto de vista administrativo”. Por tanto, este procedimiento debe ser tramitado por un órgano competente, independiente e imparcial y que actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete<sup>36</sup>. Siguiendo lo dicho por la Corte IDH en el caso “Tribunal Constitucional vs Perú” – que alude a la responsabilidad internacional del Estado por la destitución de tres miembros del Tribunal Constitucional y la falta de un debido proceso –, corresponde que los

---

<sup>30</sup> Reverón Trujillo vs Venezuela (2009), párrafo 109.

<sup>31</sup> Reverón Trujillo vs Venezuela (2009), párrafo 116.

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia vs Ecuador (2013), párrafo 147.

<sup>33</sup> Apitz Barbera y otros vs Venezuela (2008), párrafo 84.

<sup>34</sup> Estatuto del Juez Iberoamericano, art. 14.

<sup>35</sup> López Lane vs Honduras (2015), párrafo 207.

<sup>36</sup> Reverón Trujillo vs Venezuela (2009), párrafo 77.

procedimientos seguidos en contra de los magistrados cumplan con las garantías del debido proceso legal<sup>37</sup>; debiendo respetarse, en consecuencia, la independencia e imparcialidad del juzgador, el principio de legalidad y los derechos de defensa adecuada, bilateralidad de la audiencia, motivación y revisión.

En todo caso, resulta pertinente explicar a qué nos referimos con “desde un punto de vista administrativo”. Al introducir esta expresión buscamos hacer presente que las exigencias del debido proceso a nivel administrativo no son iguales a las que dispone el debido proceso legal o judicial que es aplicado a los imputados en materia penal.

Ahora bien, en lo concreto, tal y como indica el principio de legalidad en pos de la seguridad jurídica, tanto los comportamientos sancionables disciplinariamente como las sanciones correspondientes deben estar establecidos en la ley con anterioridad a la perpetración del hecho. Además, las medidas disciplinarias deben ser proporcionales a la gravedad de la infracción<sup>38</sup>.

Respecto de las resoluciones dictadas por el órgano disciplinario, aquellas deben ser públicas para que toda persona pueda tener acceso a ellas y deben estar fundadas, de tal forma que cualquiera pueda seguir el razonamiento empleado por los jueces a la hora de tomar la decisión disciplinaria. Y, por último, conforme señala el artículo 20 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, las sanciones disciplinarias deben estar sujetas a la revisión de un órgano independiente<sup>39</sup>.

#### e) Condiciones de servicio

La remuneración<sup>40</sup>, recursos humanos y técnicos adecuados<sup>41</sup>, así como la capacitación permanente y seguridad son condiciones esenciales para el funcionamiento

---

<sup>37</sup> Tribunal Constitucional vs Perú (2001), párrafo 84.

<sup>38</sup> DESPOUY (2009) p. 29.

<sup>39</sup> Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de 1985.

<sup>40</sup> Según dispone el artículo 23 del Estatuto del Juez Iberoamericano, los jueces deben recibir una remuneración suficiente, irreductible y acorde con la importancia de la función que desempeñan y con las exigencias y responsabilidades que conlleva. La finalidad de esta garantía consiste en preservar al juez de las presiones destinadas a influir en sus resoluciones y, en general, en su actuación jurisdiccional, según lo ha dicho la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces, adoptada por el Consejo de Europa durante 1998.

<sup>41</sup> En correspondencia con el artículo 11 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de 1985, el artículo 34 del Estatuto del Juez Iberoamericano señala que “(...) (l)os jueces deberán contar con los recursos humanos, medios materiales y apoyos técnicos necesarios para el adecuado desempeño de su función”. Bajo el entendido de que con “recursos técnicos y humanos” nos referimos especialmente a aquellos medios que permiten aplicar de manera óptima y eficaz la ley, la relevancia de que se garantice adecuadamente esta condición de servicio radica en que, sabiendo los jueces que cuentan con las condiciones adecuadas para desempeñar sus funciones, son menos susceptibles de ser presionados por factores externos para fallar considerando factores distintos a la ley y los derechos fundamentales de los justiciables.

independiente de los operadores de justicia<sup>42</sup>. Se encuentran contenidas en el artículo 11 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, los cuales disponen que “(...) *la ley garantizará (...) (a los jueces) la seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas*”<sup>43</sup>. Para los efectos de este trabajo, nos enfocaremos esencialmente en las condiciones de seguridad y capacitación.

### *i. Seguridad*

En palabras de la Corte IDH, la protección a la vida e integridad de las y los operadores de justicia es una obligación del Estado que deriva de dichos derechos reconocidos por la Convención y la Declaración Americanas de Derechos Humanos para todas las personas en las jurisdicciones de los Estados de América; sin embargo, también es una condición esencial para garantizar el debido proceso y la protección judicial sobre las investigaciones<sup>44</sup>.

Según indica el Estatuto del Juez Iberoamericano en su artículo 35, el Estado, en garantía de la independencia e imparcialidad que han de presidir el ejercicio de la función judicial, debe proporcionar los medios necesarios para la seguridad personal y familiar de los jueces en función de las circunstancias de riesgo a que se vean sometidos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte IDH nos remarca que es de especial importancia que se garantice la seguridad de los funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y demás operadores de justicia, en tanto la seguridad configura un pilar fundamental en la protección de la independencia frente a presiones externas, represalias o agresiones que puedan afectar el ejercicio de la función jurisdiccional. Este tipo de agresiones suelen tener como motivación enviar un mensaje directo para evitar que los casos de su interés no sean resueltos de manera independiente e imparcial<sup>45</sup>.

La Comisión IDH reitera que un atentado contra un operador de justicia, en razón del cumplimiento de su deber, reviste una especial gravedad por la afectación misma que esto importa en contra de su persona, pero también por el efecto intimidador y amedrentador que puede tener sobre los otros operadores de justicia, el riesgo a que queden en la impunidad casos relacionados con violaciones de derechos humanos y, en general, el menoscabo que causa en la confianza de las ciudadanas y los ciudadanos en las instituciones del Estado encargadas de administrar e impartir justicia<sup>46</sup>.

---

<sup>42</sup> BENCHOAM et. al. (2013) p. 55.

<sup>43</sup> Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de 1985.

<sup>44</sup> Corte IDH (2013) p. 70.

<sup>45</sup> *Ibíd.*, p. 77.

<sup>46</sup> *Ibíd.*, p. 63.

## *ii. Capacitación*

Según ha indicado el Informe de la Relatora Especial referido a la independencia de los Magistrados y Abogados, redactado el año 2010 por Knaul (en adelante “Relatora Especial Knaul”), es menester que exista una formación jurídica adecuada para los jueces<sup>47</sup>, puesto que los hace menos influenciables a presiones o injerencias y garantiza, además, que sus decisiones correspondan efectiva y correctamente a los requerimientos del Derecho<sup>48</sup>.

Por lo mismo, resulta indispensable que el Estado suministre los recursos necesarios para capacitación; pero también la judicatura debe desempeñar un papel principal en la organización y supervisión de la capacitación judicial o asumir la responsabilidad de ella. En cada país estas responsabilidades deben confiarse a la propia judicatura o a otro cuerpo independiente<sup>49</sup>.

En cuanto al órgano encargado de la capacitación de los jueces, éste no debe ser el mismo que vela por la disciplina o se encarga de los nombramientos y promociones, sino que debe tratarse de un establecimiento autónomo especial, dotado de su propio presupuesto y compuesto por jueces y expertos en cada disciplina<sup>50</sup>.

Ahora bien, la capacitación no es sólo para ingresar a la judicatura, sino que ha de ser continua, permanente y transversal. El juez, al momento de ser nombrado como tal, asume la obligación de estudiar y aprender permanentemente para adquirir constantemente nuevos conocimientos, especializarse y actualizarse ante los cambios, por ejemplo, de tecnología, legislación, jurisprudencia, etc. Adicionalmente, deben ofrecerse las posibilidades de capacitarse en previsión de un posible cambio de área de ejercicio de la judicatura (penal, civil, laboral, familia, etc.)<sup>51</sup>. A propósito, la Corte IDH ha reconocido el valor de la capacitación al dictar, como medidas de reparación, la implementación de programas de formación de Derechos Humanos para sus operadores jurídicos<sup>52</sup>.

### III. SITUACIONES EN QUE LA LEGISLACIÓN NACIONAL VIGENTE AFECTA EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A UN JUEZ INDEPENDIENTE

A continuación, procederemos a hacer un análisis crítico de las situaciones en nuestra legislación nacional vigente sobre la judicatura en función a los estándares internacionales de la independencia judicial tratados en el acápite anterior, con el propósito de reconocer las

---

<sup>47</sup> KNAUL (2010) p. 6.

<sup>48</sup> Corte IDH (2013) p. 140.

<sup>49</sup> OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (2013) párrafo 204.

<sup>50</sup> OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (2013) párrafo 205.

<sup>51</sup> OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (2013) párrafo 203.

<sup>52</sup> Anzulado Castro vs Perú (2009), párrafo 193.

falencias que se requieren enmendar a través de las nuevas bases orgánicas de la judicatura a establecer en una nueva Constitución.

### *1. Excesiva jerarquización en el interior de la judicatura*

En palabras del profesor Cristián Maturana, la jerarquía puede conceptualizarse como un criterio que determina órdenes de subordinación, superioridad o importancia entre personas, instituciones o conceptos<sup>53</sup>. De esta forma se encuentra estructurada nuestra judicatura de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales, el que organiza a los tribunales sobre la base de la distinción de “superiores e inferiores”; generando lo que se conoce como la estructura piramidal del Poder Judicial. La jerarquía de los tribunales cobra relevancia a la hora de determinar la competencia de cada uno de ellos, así como a la hora de determinar las facultades disciplinarias que poseen.

El diseño organizacional de la judicatura chilena se encuentra basada en el modelo napoleónico<sup>54</sup>, lo que nos entrega una estructura piramidal y altamente jerarquizada, donde la Corte Suprema se posiciona en la cúspide de la pirámide, seguido por las Cortes de Apelaciones, y en la parte inferior los tribunales de primera o única instancia.

Referido a las funciones jurisdiccionales, naturalmente se entiende que ellas corresponden a todos los tribunales, quienes cumplen aquellas funciones de acuerdo con la ley. Por otro lado, tenemos las funciones no jurisdiccionales, que dicen relación con labores organizativas y administrativas, las cuales principalmente contemplan la gestión del personal al interior del Poder Judicial y se conceptualizan en lo que conocemos como gobierno judicial. El gobierno judicial se puede definir como “(...) el régimen jurídico-administrativo que tiene por objeto central velar por el correcto, fiel, oportuno y adecuado desempeño de los miembros –jueces- que ejercen ministerio y la forma en la cual se determinará la relación jurisdiccional y disciplinarias de sus miembros”<sup>55</sup>.

Esta jerarquización de la judicatura ha sido objeto de críticas por el excesivo control que ejercen los tribunales de mayor jerarquía por sobre los inferiores, por cuanto ello produce que nuestros jueces se vean condicionados a la hora de fallar.

Es debido a la estructura vertical y extremadamente jerarquizada del poder judicial que los tribunales inferiores quedan sometidos al poder de gobierno de la Corte Suprema, por lo que pueden “(...) sentirse inclinados a resolver los asuntos sometidos a su conocimiento y decisión según como fallaría o ha fallado en casos similares la Corte Suprema”<sup>56</sup>. Ahora bien, esto no significa que los tribunales inferiores deban fallar distinto a los tribunales superiores (porque situaciones similares deben tener fallos similares), pero los tribunales sí deben ser independientes para llegar a esa conclusión. El juez no debe decidir de tal manera por temor a contradecir a su superior jerárquico, sino que por el imperio de la ley y la igualdad ante la

---

<sup>53</sup> MATURANA (2014) pp. 10-11.

<sup>54</sup> BORDALÍ (2013) p. 622.

<sup>55</sup> ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS p. 5.

<sup>56</sup> BORDALÍ (2013) p. 619.

ley. En un sistema judicial como el chileno se produce una relación de inferior-superior que atenta en contra de la horizontalidad que se requiere para garantizar una efectiva independencia judicial.

En esta línea, haciendo referencia a distintos aspectos que exacerban el control jerárquico, Andrés Bordalí hace diversos reproches al sistema de calificaciones respecto a la falta de criterios objetivos, la subjetividad del evaluador y la importancia de las relaciones personales por sobre el desempeño laboral para efectos de evaluar, entre otros aspectos. Según expone este autor, el problema del proceso de calificación consiste básicamente en que “(...) el funcionario judicial queda sujeto a un fuerte poder por parte de los tribunales superiores jerárquicos, ya que la calificación no es resultado de una medición de elementos objetivos, cuantificables, primando las buenas o malas relaciones del funcionario con respecto con sus superiores”<sup>57</sup>.

Desde hace mucho tiempo se ha criticado que el sistema de nombramientos funciona como un mecanismo institucional destinado a lograr la sumisión de los jueces de menor jerarquía a los superiores. Así, el sistema actual favorece la creación de jueces que se encuentran sometidos a la hora de fallar, no necesariamente a su convicción, sino que a sus intereses laborales o económicos. Por ello, el movimiento “Jurisdicción y Democracia” plantea el peligro que envuelve el “(...) que lo jurisdiccional y lo de gobierno se encuentren entregados a las mismas manos: se nombra (es decir tiene derecho a ascender en la carrera), a quien piense/decida/resuelva en términos similares al superior jerárquico que posee poder de promoción”<sup>58</sup>.

Dentro de la configuración del Poder Judicial, la independencia judicial se consolida como la base del Estado de Derecho, siendo un juez independiente la manifestación del derecho fundamental de la igualdad ante la ley. De esta forma, la independencia institucional e individual se constituye como una garantía de los ciudadanos bajo la premisa de que el juez que conocerá de sus casos lo hará solo considerando los hechos del mismo y la ley vigente, sin que se contamine su juicio por algún elemento externo a los ya mencionados.

## *2. No existen criterios objetivos consagrados legalmente que hagan previsible la responsabilidad de los jueces*

En nuestro ordenamiento jurídico, el principio de responsabilidad se configura como una limitante a la inamovilidad, implicando que existe una consecuencia jurídica derivada de actuaciones poco deseables por parte del juez y que se encuentran sancionadas por ley. En palabras de Squella, “(...) en general, la responsabilidad del juez en sus diferentes campos o aspectos —política, penal, civil, disciplinaria— es la lógica contrapartida de su independencia. Los jueces son independientes, pero deben responder por sus actuaciones”<sup>59</sup>.

---

<sup>57</sup> BORDALÍ (2013) p. 619.

<sup>58</sup> JURISDICCIÓN Y DEMOCRACIA (2013) p. 18.

<sup>59</sup> SQUELLA (2007) p. 28.

Actualmente, el régimen disciplinario chileno es poco claro a la hora de determinar aquellas conductas que deben ser castigables. Al respecto Bordalí indica que la amplia vaguedad e indeterminación de las causales que dan lugar a la responsabilidad disciplinaria de los jueces “(...) no es compatible con un sistema sancionador bajo el principio de legalidad, pues el órgano juzgador termina por asumir un rol de creador del código disciplinario, asumiendo así una función “paralegislativa”. Asimismo, los destinatarios desconocen con anterioridad cuáles son las conductas prohibidas, contrariando fuertemente el principio de seguridad jurídica”<sup>60</sup>.

Dado lo ambiguo del contenido, lo moralizante y su poca precisión de las normas disciplinarias, esto termina por permitir un control por medio del superior jerárquico bajo su propio arbitrio, ya que tal puede utilizar las reglas disciplinarias como una herramienta de control de sus inferiores al margen de lo que establezca la ley. Todo esto puede resultar en que las sanciones se transformen en herramientas para usurpar o intervenir en la labor jurisdiccional de los tribunales inferiores por fuera del sistema recursivo consagrado en la ley.

### 3. *Arbitrariedad en la determinación de los traslados de los jueces*

Nuestra judicatura actualmente contempla un sistema de traslados que se encuentra someramente regulado en el art. 80 de nuestra Constitución actual, que indica “*la Corte Suprema, en pleno especialmente convocado al efecto y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría*”; y en el art. 310 del Código Orgánico de Tribunales, que no dice nada muy distinto a lo ya enunciado, pero agrega al Presidente de República como la figura que puede ordenar dichos traslados. Estos artículos son concordantes con la superintendencia directiva que mantiene la Excm. Corte Suprema, exacerbando sus facultades discrecionales al no establecer criterios objetivos, ni tampoco dar un mandato al legislador para crearlos.

A pesar de que se puede mejorar la tipicidad en el sistema de traslados, este problema es esencialmente de inamovilidad, porque, dada la amplitud de la regulación, no se le garantiza al juez una suficiente estabilidad en el cargo. Al exigirse únicamente que el traslado sea “fundado”, resulta quizá demasiado fácil para los tribunales superiores trasladar al juez inferior que no se acomoda a sus designios. Esto vulnera la independencia judicial en tanto no se garantiza su inamovilidad, porque el juez estará expuesto a temer por su estabilidad en el cargo a la hora de fallar de una manera que pueda disgustar a sus superiores jerárquicos, contaminando la aplicación de la ley con consideraciones de otro tipo.

La Corte IDH, en su informe elaborado en el año 2013, reconoce la importancia de la herramienta referida para reestructurar el Poder Judicial, criticando a aquellos ordenamientos

---

<sup>60</sup> BORDALÍ (2013) p. 622.



que hacen un uso erróneo de dicha medida, sin una correcta regulación o criterios públicos y objetivos.<sup>61</sup>

Un ejemplo de este problema es el caso del juez Urrutia, el que decidió levantar la prisión preventiva a trece imputados del “Estallido Social”, justificando su decisión en el peligro de contagio de COVID-19 al interior de las cárceles, ante lo cual la Il. Corte de Apelaciones de Santiago ordenó abrir un sumario administrativo en su contra y lo suspendió de sus funciones, para posteriormente sustituir su decisión para destinarlo de forma transitoria a un Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional. Cabe destacar que, en su labor como juez, también fue acusado en doce procesos disciplinarios, de los cuales hay tres pendientes y que podrían llevarlo a la expulsión del Poder Judicial en caso de ser procedentes.

#### *4. Falta de criterios objetivos en la carrera judicial*

La carrera judicial se encuentra regulada en el Código Orgánico de Tribunales, donde se establece que los jueces estarán sujetos a un sistema de calificaciones que deberán ser fundadas en antecedentes objetivos, pero “(...) no existen parámetros objetivos de control de desempeño que permitan al evaluador verificar los criterios utilizados”<sup>62</sup>, por lo que la doctrina ha considerado a este sistema como una actividad subjetiva.

Al no existir reales criterios objetivos, las calificaciones quedan sujetas a la discrecionalidad del evaluador, el que, además, puede revisar las sentencias del juez a través del sistema recursivo. De esta manera, existe un riesgo de contaminación entre una decisión y la otra, de forma tal que los jueces se sentirán inclinados a fallar de manera similar a los tribunales superiores con el fin de velar por su carrera y promoción.

No es posible afirmar que esto ocurra siempre en la práctica judicial, pero se dan las condiciones para que el tribunal inferior perciba a los tribunales superiores como si se tratara de un jefe respecto del cual existe una especie de deber de obediencia, temiendo por su carrera funcionaria a la hora de fallar. Lo anterior afecta directamente a la ciudadanía, por cuanto un juez que -naturalmente- quiere velar por su propio bienestar va a alejarse de la ley, y no va a cumplir su rol práctico esencial: dar a cada uno lo suyo conforme a lo establecido en la ley.

#### *5. Responsabilidad política del jueces*

El artículo 52 número 2 literal c) de nuestra actual Constitución Política de la República consagra la responsabilidad política de los magistrados de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones, en caso de notable abandono de deberes. Esto es problemático en el marco de la separación de poderes en un Estado democrático, puesto que la “(...) jurisdicción se la concibe como una potestad de control antes que un poder de dirección política.”<sup>63</sup> Por ello, no corresponde, entonces, que los poderes políticos sean quienes controlen a los magistrados.

---

<sup>61</sup> Urrutia Laubreaux vs Chile (2020).

<sup>62</sup> HORVITZ (2007) p. 127.

<sup>63</sup> BORDALÍ (2018) p. 3.

En este sentido, si bien no se ha hecho un uso desproporcionado de esta herramienta constitucional, podemos destacar la acusación constitucional a la Jueza Silvana Donoso en 2020 y a los magistrados Carlos Künsemüller, Hugo Dolmestch y Manuel Antonio Valderrama en 2018, que demuestran que no se ha hecho un uso prudente basado en el presupuesto -notable abandono de deberes-, sino la disconformidad del legislador con las decisiones del juez por lo cual ambos libelos fueron rechazados, dejando una gran duda sobre si esta herramienta constitucional cumple con las garantías de independencia de los magistrados.

#### IV. PROPUESTAS DE CAMBIOS A LAS BASES ORGÁNICAS PARA UNA NUEVA ORGANIZACIÓN DE LA JUDICATURA QUE GARANTICE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

En este tercer y último apartado se pretende elaborar una propuesta de cambio orgánico de nuestra judicatura nacional sobre la base de los estándares internacionales de la garantía a un juez independiente, con el propósito de dar una solución a las falencias enunciadas en el acápite anterior y, además, establecer las bases que permitan erigir una estructura organizacional que satisfaga las necesidades de nuestro país en materia de administración de la justicia. Para esto, enunciaremos, con un breve desarrollo, los seis cambios que, a nuestro criterio, son fundamentales para nuestro sistema de justicia<sup>64</sup>.

- 1. Debe crearse una entidad a nivel nacional o varias entidades, una por región<sup>65</sup>, que se encargue de las cuestiones administrativas (nombramientos, ascensos, traslados, disciplina) y económicas de la de la judicatura, que hoy en día reposan en la actual Corte Suprema*

Lo primero que hay que señalar es la necesidad de que la Corte Suprema se deba enfocar única y exclusivamente en su función jurisdiccional, pasando a ser sólo un tribunal más dentro de la judicatura y no un “tribunal superior”.

De esta manera, la Corte Suprema debiera dedicarse únicamente a conocer los recursos jurisdiccionales que le correspondan, tales como el recurso de casación y el recurso de unificación de jurisprudencia, lo que le permitirá contar con más tiempo y dedicación para llevar a cabo tal labor al no deber encargarse de cuestiones administrativas.

Por otro lado, esto es fundamental para proteger la independencia de los tribunales de instancia, en cuanto éstos ya no tendrán que temer por un riesgo de contaminación entre las decisiones jurisprudenciales y las disciplinarias/administrativas.

---

<sup>64</sup> Para efectos de este trabajo, se excluirá el tratamiento de la autonomía económica del poder judicial debido a que consideramos que amerita un tratamiento individual mucho más extenso. Sin perjuicio de lo anterior, a nuestro criterio, en la situación actual del poder judicial, la autonomía económica sólo acrecentaría el corporativismo ya presente.

<sup>65</sup> ROSALES (2010) p. 204. Esta propuesta se inspira inicialmente en el Artículo de “Reformar al Poder Judicial en una Nueva Constitución Política” de Pedro Pierry Arrau, presentado al pleno de la Corte Suprema.

Junto a lo anterior y lo dicho en los títulos anteriores en este trabajo, la propuesta presentada en este estudio gira principalmente en torno a crear un órgano que garantice la autonomía de los tribunales, pero sin darles una independencia absoluta<sup>66</sup>.

El nuevo ente que se debiera encargar del gobierno judicial debería ser uno a nivel nacional o uno por región dependiendo de la configuración jurídica que se le dé al Estado (unitaria, federal o plurinacional). Es recomendable, además, que este nuevo ente se componga con miembros de los tres poderes del Estado de la siguiente manera: (i) la mitad de sus miembros deberían ser jueces elegidos dentro del mismo Poder Judicial, mediante votación secreta, estableciéndose un sistema tal que asegure la representación de cada una de los distintos órdenes jurisdiccionales por materia que existen en nuestro sistema de justicia, esto es, civil, penal, laboral y familia, pues estos tópicos son una expresión de la diversidad de problemas y de realidades que existen en la sociedad chilena y ello ayudaría además a tener decisiones administrativas sobre la base de una experiencia previa; (ii) un cuarto de sus miembros deberían ser designados por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo y deben ser profesionales del derecho que tengan antecedentes sobresalientes con, al menos, una experiencia en el ejercicio de la profesión, con el fin de hacer un contrapeso dentro del organismo, de modo que no haya una exclusividad de la judicatura en lé; y, (iii) el último cuarto de sus miembros deberían ser seleccionados mediante concurso público, que será supervisado por los integrantes de los tres cuartos anteriores, privilegiándose a profesionales y/o técnicos ajenos al derecho, de modo de integrar expertos que puedan colaborar haciéndose cargo de las potestades administrativas y económicas de los tribunales.

La conformación descrita del organismo encargado de la administración de la judicatura ayudaría a distribuir las facultades que actualmente tiene la Corte Suprema de acuerdo al artículo 96 N°4 del Código Orgánico de Tribunales y al artículo 82 de la Constitución Política de la República. El propósito que se persigue con la creación de este órgano y la distribución de facultades respondería a lo señalado en el punto anterior, en lo relativo a la necesidad de separar las funciones administrativas y disciplinarias de los tribunales superiores. De esta forma, el juez o los jueces que tienen el encargo de revisar los fallos de los tribunales de base ya no serían los mismos que cuentan con potestades disciplinarias, administrativas o de ascensos sobre estos últimos, permitiendo que los jueces de instancia fallen acorde al imperio de la norma legal y la igualdad ante la ley.

Al mismo tiempo, el objetivo de la composición del órgano es establecer un sistema de contrapesos, buscando evitar tanto un gobierno de los jueces como una injerencia excesiva de los Poderes Políticos, resguardando así que la judicatura no se convierta en una organización *cerrada* (“de ellos para ellos”) y, al mismo tiempo, que no se *politice*, esto es, que no sea permeado por las influencias políticas, tal como ocurrió en España con su Consejo de la Magistratura. Se espera que con una composición como la propuesta se pueda estar efectivamente a salvo de la influencia excesiva de los otros poderes del Estado y de sus diversas instituciones, pero que aún así se mantenga alguna conexión con el sistema político. De esta manera se podría obtener un balance, garantizando la independencia externa del

---

<sup>66</sup> ROSALES (2015) p. 69.

cuerpo judicial<sup>67</sup> y evitando tener un órgano que sea exclusivamente de corte gremial o corporativo.

Al mismo tiempo, deberían establecerse prohibiciones o incompatibilidades para los miembros que dejen su cargo en la entidad, sobre todo relacionadas con la propia judicatura, para evitar que existan conflictos de intereses. Al mismo tiempo, debería aplicarse una incompatibilidad que haga que no puedan ser seleccionados para formar parte de este órgano a quienes hayan ejercido cargos de elección popular o hayan sido candidatos a los mismos. De esta manera evitaríamos también una posible politización de esta institución<sup>68</sup>.

Con lo anterior se haría mucho más probable que los jueces fallaran sólo conforme a derecho, sin verse presionados por sus superiores y resguardándose los derechos fundamentales de los justiciables.

Un último punto a resolver sería si una entidad como la propuesta debería contar con autonomía constitucional o ser parte de la administración de justicia (aunque claramente sin sujeción a un órgano jurisdiccional). Nuestra respuesta es que se debería integrar a la administración de justicia, ya que si analizamos las funciones que proponemos que tenga esta entidad, todas ellas están relacionadas con un correcto funcionamiento de la judicatura.

*2. Se debe horizontalizar la relación entre los jueces, modificándose la carrera judicial y establecerse un sistema de ingreso automático a los tribunales de primera o única instancia tras haberse aprobado la Academia Judicial*

Sobre la premisa de que “la jurisdicción recae en cada uno de los tribunales de justicia”, es necesario que se modifique la estructura orgánica sobre la cual funcionan las relaciones en la judicatura, horizontalizándose la relación entre los jueces, de forma tal que ya no exista un sistema de escalafones, sino que estos se diferencien únicamente por su rol o función: jueces de primera o única instancia, de Corte de Apelaciones y de Corte Suprema.

Tal como señala la jueza Zapata, el modelo organizacional actual permite (y propicia) los cálculos de conveniencia en relación con las expectativas de carrera, erosionando gravemente las condiciones de probabilidad de un juzgar independiente<sup>69</sup>. Si se quitara el gobierno judicial de manos de la Corte Suprema, disminuiría sustancialmente el riesgo de que los jueces de primera o única instancia y de Cortes de Apelaciones fallaran de acuerdo con la Corte Suprema por “estrategia”, lo cual haría muchísimo más probable que los jueces cumplieran con su función de aplicar la ley, tutelando los derechos fundamentales de los justiciables.

Así, por ejemplo, una opción sería establecer una sistema similar al que existe en Francia, donde los postulantes pasan por la Academia Judicial (el cual allí está sujeto al Ministerio de Justicia) y, tras egresar, ingresan a *L'Ecole Nationale de la Magistrature*<sup>70</sup>, que

---

<sup>67</sup> GUARNIERI y PEDERZOLI (1999) p. 145.

<sup>68</sup> BORDALÍ (2015) p. 69.

<sup>69</sup> ZAPATA (2013) p. 62.

<sup>70</sup> ROSALES (2010) pp. 207-208.

es como una “corporación de asistencia judicial”, donde son clasificados según los resultados de las pruebas, en virtud de los cuáles son nombrados jueces.

De esta manera, lo ideal sería que, tras aprobar la Academia Judicial, los jueces sean sometidos a diferentes evaluaciones, las que habrían de ser realizadas por examinadores independientes, tales como profesores universitarios, juristas profesionales y jueces escogidos por sorteo. Con esto, el reclutamiento aseguraría, de entrada, una gran independencia, tanto del propio Poder Judicial, como del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

La Academia Judicial, la cual pasaría a estar administrada por la entidad propuesta, cumpliría un rol clave en la formación inicial de los jueces y en la capacitación constante de los jueces. La importancia de que la Academia estuviera a cargo de la entidad propuesta es que los cupos para ingresar serían determinados año a año por dicho órgano. Sin embargo, para que sea compatible con el estándar de independencia judicial sobre capacitación es necesario que la Academia Judicial cuente con autonomía administrativa, directiva y económica respecto de la entidad propuesta.

Las promociones (respecto de la función) se deben determinar en función de i) criterios objetivos, tales como antigüedad, méritos profesionales, estudios, capacitación, ejercicio durante cierta cantidad de tiempo conociendo ciertas materias, etc. y ii) procedimientos transparentes, los que deben estar establecidos en la ley. Además, cada una de las decisiones que se tomen al respecto habrían de ser debidamente fundamentadas.

Respecto de los sueldos y los beneficios, éstos deberían estar fijados de acuerdo a los mismos criterios que para la promoción, por lo que se daría la situación de que un juez al cumplir los requisitos automáticamente tendría una mayor remuneración, pero se mantendría en sus funciones propendiendo a una mayor experticia de los jueces.

Es necesario que los jueces se encuentren en un mismo escalafón, el cual podría estar subdividido en tres categorías, estipuladas en virtud de las funciones de los jueces: de primera o única instancia, de Corte de Apelaciones y de Corte Suprema. Además, es menester que se establezca una organización tal que permita que un juez que haya accedido a la Corte de Apelaciones o a la Corte Suprema pueda volver a ejercer funciones en los tribunales de primera o única instancia o en las Cortes de Apelaciones, si así lo desea.

### *3. Debe eliminarse el sistema de calificaciones*

El sistema de calificaciones existente no cumple realmente con sus propósitos de servir para la configuración de las ternas y quinas, así como para sancionar a los jueces con mal desempeño. De hecho, casi la totalidad de los jueces en la actualidad están calificados con notas sobresalientes, puesto que no se han establecido criterios objetivos que sean realmente útiles para estos efectos, ni un sistema de acompañamiento para que las calificaciones sean acordes al desempeño de cada uno de los jueces.

Ahora, lo anterior no implica que los jueces no puedan ser sancionados en caso de incurrir en una falta. Sin embargo, es necesario que tales sanciones sean prevenidas conforme a un procedimiento disciplinario debidamente establecido en la ley.

*4. Debe establecerse un régimen disciplinario para los jueces donde se respeten las garantías del debido proceso: procedimientos, causales objetivas y sanciones establecidas en la ley de forma previa al hecho enjuiciado*

Considerando que la independencia judicial encuentra su principal contrapeso en la responsabilidad, es necesario que el régimen disciplinario cuente con las herramientas propicias para fortalecerla.

Para esto, es necesario que:

- 1) Se tipifiquen en la ley las conductas que constituyen faltas disciplinarias con una redacción precisa, tomando como punto de partida que los artículos 80, inciso 3°, de la CPR y 544 del COT violentan el principio de la legalidad y la seguridad jurídica por su vaguedad;
- 2) Se tipifiquen las consecuencias jurídicas o sanciones que siguen a cada una de las faltas establecidas en la ley;
- 3) Se establezcan sanciones proporcionales, esto es, necesarias, idóneas y proporcionales en sentido estricto a las faltas cometidas<sup>71</sup>;
- 4) Se establezca en la ley el o los procedimientos conforme a los cuales corresponde llevar a cabo una investigación disciplinaria contra los jueces, los cuáles deben asegurarles las garantías de un debido proceso, tales como la independencia e imparcialidad del juzgador, la bilateralidad de la audiencia, el juez natural y el derecho al recurso, entre otros; y,
- 5) Se establezca un tribunal imparcial que conozca de el o los procedimientos disciplinarios contra los jueces.

El propósito principal del establecimiento de las cinco medidas expuestas es otorgar mayor seguridad jurídica a los jueces en el ejercicio de sus funciones, pues así podrán, en abstracto, conocer anticipadamente qué conductas podrían conllevarles eventualmente una sanción disciplinaria y evitar así incurrir en ellas, conociendo las eventuales consecuencias.

Además, proponemos que el régimen disciplinario esté a cargo de la entidad cuya creación se propone en el punto N°3, específicamente, en una comisión elegida por sorteo compuesta por los integrantes jueces y juristas.

Adicionalmente a lo anterior, se propone la eliminación del sistema de responsabilidad política al que se encuentran sometidos en la actualidad los magistrados de

---

<sup>71</sup> BORDALÍ (2018) pp. 522 y 523.

la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, de forma tal que estos estén bajo el mismo régimen disciplinario que el resto de los jueces, sin que se haga distinción alguna en la materia. Se estima que sólo así podrá asegurarse que estos jueces cuenten con la debida seguridad jurídica que se requiere al momento de cumplir con sus funciones, cuestión que en la actualidad no se asegura realmente, puesto que el Senado está facultado para resolver como jurado las acusaciones constitucionales seguidas en contra de los magistrados de los tribunales superiores de justicia bajo una causal amplia y ambigua, permitiendo adoptar una decisión que ni siquiera cumple con la garantía de la fundamentación.

*5. Es necesario que se establezcan causales y criterios objetivos que den lugar a traslados de los jueces*

Tal y como se describió en el primer acápite del trabajo, a propósito de los estándares internacionales de la independencia judicial, la medida de traslado permite, en forma indebida, permutar cargos de igual jerarquía como sanción para los jueces. Esta sanción no figura dentro de las sanciones establecidas en el Código Orgánico de Tribunales o en algún otro cuerpo normativo.

En nuestro ordenamiento jurídico se ha producido una instrumentalización de la medida, muchas veces siendo empleadas como sanciones o como premio en pos de garantizar un mejor control de la labor de los jueces.

La mejor manera de evitar que esto ocurra es reformando la institución, estableciéndose criterios objetivos y, salvo situaciones excepcionales establecidas por ley, que su procedencia sea sólo con la voluntad del propio afectado. De esta forma la medida de traslado debería efectuarse sólo sobre la base de criterios altamente definidos, objetivos y transparentes, de forma tal que se evite cualquier instrumentalización de la medida en cuestión. En esta misma línea, la Corte IDH sugiere que la medida de traslado se efectúe a través de un procedimiento previamente establecido, en base a criterios objetivos y públicos, y que considere la opinión y necesidades del operador de justicia; existiendo, además, la posibilidad de impugnar la decisión del “superior”.

En caso que este órgano sea regional, los traslados se deberían realizar por vía del sistema de tramitación electrónico y, en caso de no ser posible, por el medio de comunicación más expedito e idóneo, a través de un instrumento que contenga la individualización del juez al que se busca trasladar, los fundamentos que motivaron dicho traslado, el tribunal al cual correspondía y el tribunal al cual se traslada y la firma del funcionario del órgano de origen encargado.

## V. CONCLUSIÓN

En el marco de un proceso constituyente, conscientes del abanico de posibilidades que ello implica, resulta esencial que los Convencionales Constituyentes, encargados de la redacción del Proyecto de Nueva Constitución, comprendan asertivamente los límites que encuadran su labor, entre los que destacan los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Por ello, resulta fundamental que puedan tomar pleno conocimiento respecto de

las situaciones estructurales que existen en nuestro país que son inconsistentes con dichos tratados y que, por tanto, requieren ser modificadas a la luz de los estándares expuestos, de modo tal que cada uno de los cambios que se lleven a cabo se realicen siempre con miras a obtener el mayor progreso social, económico, político, cultural y científico posible.

En virtud de lo anterior, este trabajo pretende ser un insumo para el tratamiento en la Convención Constitucional de una de las situaciones estructurales que afectan al país que requieren ser modificadas, en tanto el diseño organizacional y funcionamiento de la judicatura en la actualidad no garantiza eficazmente el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por un juez independiente acorde a los criterios de la Corte IDH. Lo anterior se debe a que existe una excesiva jerarquización en el interior de la judicatura, materializada en un control jerárquico sobre los tribunales inferiores, provocando un temor en estos últimos por contradecir a sus superiores; fenómeno que se repite cuando se analiza la carrera judicial (al faltar objetividad en su tratamiento), no habiendo tampoco criterios objetivos legales de previsibilidad de la responsabilidad de los jueces y presentándose arbitrariedades en la determinación de los traslados de los jueces, lo que contrariaría el principio de legalidad y la inamovilidad de los magistrados. Además, existe un control político sobre los magistrados con la consagración de la responsabilidad política de los jueces a través del artículo 52 número 2 literal c) de nuestra actual Constitución que también afecta a su independencia judicial.

Sobre la base de los problemas identificados, es urgente que la Nueva Constitución disponga una nueva estructura organizacional de la judicatura, que propenda a garantizar de la manera más efectiva posible la independencia judicial. Para esto, se requiere:

1. Extirpar las facultades administrativas actualmente detentadas por la Corte Suprema, otorgando dichas funciones a un órgano nacional o a distintos órganos regionales independientes para así enfocar la laboral del tribunal supremo;
2. Eliminar los escalafones tal como están actualmente y con ellos a los comportamientos indefectiblemente serviles que trae aparejado este sistema, para así ampliar las posibilidades de un juzgar independiente;
3. Modificar el sistema actual de calificaciones, estableciendo criterios realmente objetivos de evaluación para llevar a cabo un sistema que refleje de mejor manera la realidad y que, en la práctica, se tomen decisiones respecto a la magistratura con un mayor nivel de certeza;
4. Que los presupuestos y determinadas características del debido proceso legal sean aplicados también a los jueces, con el fin de extender estos principios propios de un Estado de derecho democrático y naturalmente ampliar los beneficios que, análogamente hablando, trae a un ciudadano; y
5. Establecer criterios objetivos para la institución de los traslados y así eliminar su instrumentalización negativa en el sentido que se han utilizado con el fin de mantener un control ilegítimo por sobre los magistrados.



## BIBLIOGRAFÍA CITADA

Asociación Nacional de Magistrados, Informe de la Secretaría Ejecutiva acerca de los trabajos realizados.

Atria Lemaitre, Fernando (2004). Jurisdicción e independencia judicial: El poder judicial como poder nulo. *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 5, pp. 119-141. Disponible en doi:10.5354/0718-4735.2011.15049 [Fecha de consulta: 5 de junio de 2021].

Bordalí Salamanca, Andrés (2003). Independencia y responsabilidad de los jueces. *Revista de Derecho*, vol. 14, pp. 159-174. Disponible en <http://revistas.uach.cl/index.php/revider/article/view/2728/2347> [Fecha de consulta: 3 de abril de 2021].

Bordalí Salamanca, Andrés (2009). Organización judicial en el derecho chileno: un poder fragmentado. *Revista chilena de derecho*. vol. 36, N° 2, pp.215-244. Disponible en <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372009000200002&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372009000200002&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0718-3437. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372009000200002>.

Bordalí Salamanca, Andrés (2009b). El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista de Derecho (Valparaíso)*, N° 33, 263-302. Disponible en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512009000200007> [Fecha de consulta: 5 de junio de 2021].

Bordalí Salamanca, Andrés (2013). La independencia de los jueces en la aplicación de la ley dentro de la organización judicial chilena. *Revista chilena de derecho*, vol. 40, n. 2, pp.609-634. Disponible en <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372013000200010&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372013000200010&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0718-3437. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372013000200010>. [Fecha de consulta: 3 de abril de 2021].

Bordalí Salamanca, Andrés (2015). Propuesta para un nuevo gobierno judicial en Chile. *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 21, pp. 41-73. Disponible en doi:10.5354/0718-4735.2015.36324 [Fecha de consulta: 5 de julio de 2021].

Bordalí Salamanca, Andrés (2018). El régimen de responsabilidad disciplinaria de los jueces chilenos y su inadecuación a las exigencias constitucionales. *Ius et Praxis*, vol. 24, n° 2, pp. 513-548. Disponible en <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122018000200513&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122018000200513&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0718-0012. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000200513>. [Fecha de consulta: 5 de junio de 2021].

CdE (1998). Carta europea sobre el estatuto de los jueces, Estrasburgo, 8 – 10 de julio de 1998.

Corte IDH (2011). Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos.

Corte IDH (2013). “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas”. Disponible en <http://www.cidh.org>.

Corte IDH (2017): “*Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 12. Debido Proceso*” Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf> [Fecha de consulta: 3 de abril de 2021]

Cociña, Antonia y Iribarren, Beatriz (2016). El diseño organizacional de la judicatura chilena a la luz del principio de independencia [en línea] Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. [Fecha de consulta: 2 de julio de 2021]. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/137410>.

Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE), INFORME N.º 1 (2001). Recomendación N.º R (94) 12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

Correa, Rodrigo (2005). El gobierno judicial ante la constitución. *Revista de Estudios de la Justicia*, N.º 6, pp. 117-126. doi:10.5354/0718-4735.2011.15067 [Fecha de consulta: 5 de julio de 2021].

Cortés, Bárbara (2014). El soft law y su aplicación en el derecho comercial internacional. *Revista Tribunal Internacional*. Vol. 3, N.º6, pp. 55-69. Disponible en doi: 10.5354/0719-482X.2014.35510 [Fecha de consulta: 3 de abril de 2021].

Couso, Javier (2004). Consolidación democrática y Poder Judicial: los riesgos de la judicialización de la política. *Revista de ciencia política*, vol. 24, N.º 2, pp.29-48. Disponible en [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-090X2004000200002&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-090X2004000200002&lng=es&nrm=iso). [Fecha de consulta: 27 de mayo de 2021].

Delgado Ávila, Daniel (2011). El derecho fundamental al juez independiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, pp. 305-329. Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/353>. [Fecha de consulta: 3 de abril de 2021].

Despouy, Leandro (2009). Informe del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Sr. Despouy, presentado de conformidad con la resolución del Consejo de Derechos Humanos de 24 de marzo de 2009, párrafo 56.

Diez-Picazo, Luis María (1992). “Notas de Derecho Comparado sobre la Independencia Judicial”. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 12, N.º34, pp. 19-39. España.

Flores, Alvaro. (2005) Gobierno Judicial. El caso chileno. La reforma olvidada. *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 6. pp. 122-145. Disponible en doi: 10.5354/0718-4735.2011.15069 [Fecha de consulta: 28 de febrero de 2021].

García, José Francisco (2009). “Corte Suprema y gobierno judicial: un programa de reformas”. *Actualidad Jurídica (UDD)*, Año X, N° 20: pp. 81-121.

García-Sayán, Diego (2019). Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados presentado de conformidad con la resolución 35/11 del Consejo de Derechos Humanos de 12 de julio de 2019. Párrafo 9.

Guarnieri, Carlo y Pederzoli, Patrizia (2002). Los jueces y la política. (trad.) Miguel Angel Ruiz de Azua. Madrid: Editorial Taurus.

Horvitz, María Inés (2007). "Independencia de los jueces y estructura judicial", en Couso, Javier y Atria, Fernando (edits.), *La judicatura como organización*. Santiago: Expansiva - IEJ. pp. 125-131.

Jurisdicción y Democracia (2013). Jurisdicción y Democracia propone reformas al capítulo VI de la Constitución Política. *Diario Constitucional*. 7 de noviembre de 2013. Disponible en <https://www.diarioconstitucional.cl/2013/11/07/jurisdiccion-y-democracia-propone-reformas-al-capitulo-vi-de-la-constitucion-politica/> [Fecha de consulta: 1 de julio de 2021].

Knaul, Gabriela (2010). Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados presentado de conformidad con la resolución del Consejo de Derechos Humanos de 9 de abril de 2010, párrafo 18.

Maturana Miquel, Cristián (2014). Separata de Derecho Procesal Orgánico, Tomo II. Santiago: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

ONU: Comité de Derechos Humanos (CDH), Observación General N°34, Artículo 19, Libertad de opinión y libertad de expresión, 102° período de sesiones, 11 a 29 de julio de 2011. Disponible en <https://bit.ly/3hTX1XO>. [Fecha de consulta: 26 de abril de 2021].

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2013). Comentarios relativos a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial.

Popkin, Margaret (2002). Iniciativas para mejorar la Independencia Judicial en América Latina: una perspectiva comparada. *Artículo incluido en la publicación técnica de USAID, Pautas para la promoción de la independencia y la imparcialidad judicial*.

Popkin, Margaret (2005) Ponencia presentada en la conferencia magistral de la conferencia “Independencia Judicial, Desarrollo y Democracia” organizado por la Fundación Esquel y la Coalición Nacional por la Justicia, en Quito, Ecuador el 3 de marzo de 2005.

Rosales, Carlos (2010). La administración del poder judicial a través del consejo de la judicatura. *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 13, pp. 179-228. Disponible en doi:10.5354/0718-4735.2011.15248 [Fecha de consulta: 5 de julio de 2021].

Squella Narducci, Agustín (2007). Foro: Independencia interna del Poder Judicial: Ante quiénes, en qué y para qué tenemos jueces independientes. Santiago: Expansiva.

Snyder, Francis (1993) “The Effectiveness of European Community Law: Institutions, Processes, Tools and Techniques”. *Modern Law Review*, Vol. 56, N°1. pp. 19-54.

Vargas Viancos, Juan Enrique (2018). “Chile”, en Binder, Alberto y González, Leonel (directores), Gobierno Judicial. Independencia y fortalecimiento del Poder Judicial en América Latina. Santiago: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA.

Zapata García, María Francisca (2008). Sin temor ni esperanza. Condiciones estructurales de una eficiente juridificación de las expectativas normativas. *Revista de Estudios de la Justicia*, N°10, pp. 251-264. Disponible en doi:10.5354/0718-4735.2011.15228 [Fecha de consulta: 3 de junio de 2021].

Zapata García, María Francisca (2013). Carrera judicial. Lineamientos generales para un estatuto profesional del juez. *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 18, pp. 59-81. Disponible en doi:10.5354/0718-4735.2013.29918 [Fecha de consulta: 3 de junio de 2021].

#### *Normas citadas*

Ley N° 21.200 que Modifica el Capítulo XV de la Constitución Política de la República, publicada en el Diario Oficial con fecha 24 de diciembre de 2019.

Decreto N° 778, Promulga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por resolución N° 2.200, el 16 de diciembre de 1996 y suscrito por Chile en esa misma fecha. Diario Oficial, 29 de abril de 1989.

Decreto N° 873, Aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”. Diario Oficial, 05 de enero de 1991.

“Principios básicos relativos a la independencia judicial”, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (1985) y confirmados por la Asamblea General.

“Estatuto del Juez Iberoamericano”, promulgado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España (2001).

### *Jurisprudencia citada*

Tribunal Constitucional con Perú (2001): Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C No. 71.

Apitz Barbera y Otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) con Venezuela (2008): Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 5 de Agosto de 2008, Serie C No. 182.

Reverón Trujillo con Venezuela (2009): Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 30 de Junio de 2009, Serie C No. 197.

Anzualdo Castro con Perú (2009): Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202.

Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) con Ecuador (2013): Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 23 de agosto de 2013, Serie C No. 266.

López Lone y Otros con Honduras (2015): Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 5 de Octubre de 2015. Serie C No. 302.

Urrutia Laubreaux con Chile (2020): Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409.

### SIGLAS Y ABREVIATURAS

CADH: Convención Americana de Derechos Humanos

Comisión IDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Relator Especial Despouy: Informe del Relator Especial sobre la independencia de los Magistrados y Abogados (2009)

Relator Especial Knaul: Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados (2010).